**Improcedencia de la suspensión del proceso de quiebra por una denuncia penal. Art. 79 inc. 2) de la ley LCQ. Inexistencia del juicio de antequiebra. El acreedor no debe probar el estado de cesación de pagos sino que solo basta con demostrar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor sea un sujeto susceptible de concursamiento. El deudor es quien debe demostrar que está “in bonis”.-Expte. n°: JU-8275-2022 CIERI FABIO MARCELO S/ QUIEBRA(PEQUEÑA).-**

* No corresponde suspender el proceso por haber efectuado una denuncia penal en fecha 05/04/2024. Sobre el tópico se ha dicho "No hay razón suficiente para postergar por un tiempo incierto, el pronunciamiento jurisdiccional sobre la suerte del presente pedido de quiebra, debiéndose desestimar el planteo de prejudicalidad penal introducido por la demandada. Trátese en la especie de un juicio ordenado formal y exclusivamente a la declaración de la quiebra, que importa la instrumentación de una instancia sumaria en estricto sentido técnico-procesal, análoga al juicio ejecutivo, el cual se inició con base documental en cierto cheque librado por la demandada, el cual presentado al cobro de su vencimiento, no fue atendido el pago. El caso encuentra previsión legal en el supuesto contemplado por el art. 79 inc. 2) de la ley LCQ, cuyo hecho revelador de la cesación de pagos consiste en la mora en el cumplimiento de una obligación cambiaria." "Salvato Mallardo Luisa Magdalena s/ pedido de quiebra promovido por Szwarcer David" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, del 28/03/05 LA LEY 2005-E , 775; este Tribunal "Antonio Salamone y Compañia S.A. s/ Quiebra del 20/12/2012).
* Teniendo en cuenta que fue efectuada la denuncia penal en fecha 05/04/2024 y no habiendo acompañado el recurrente constancia alguna del estado de la causa (vgr. pedido de elevación a juicio en el que impute al aquí accionante de delito alguno) no corresponde la suspensión del proceso.
* Solo se debe analizar que el acreedor haya demostrado sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor sea un sujeto susceptible de concursamiento. (arg. art. 83 LCQ).
* Asimismo el art. 84 en su última parte establece que no existe juicio de antequiebra. En este sentido se ha dicho "No existiendo en el régimen de la ley 19.551 (actual 24.522), juicio de antequiebra, el deudor citado en los términos del art. 91 (84 vigente) puede, al comparecer, adoptar una de las siguientes actitudes: a) dación en pago del crédito que se reclama (ley 19.551, art. 100); b) depósito a embargo del mismo (ídem), y c) plantear la incompetencia del tribunal (ídem, art. 104); sólo en el segundo supuesto (dación a embargo) podrá el deudor plantear las cuestiones contenciosas que estime convenientes, sin que ello implique que sean sustanciadas en el pedido de quiebra (C.N.Com., Sala A, Mayo 22, 1974, E.D., 56-639) En igual sentido Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 55.759 "Novellino, Miguel Francisco s/ Quiebra", del 29/09/98. Explica Francisco Quintana Ferreyra ("Concursos", T. 2, pág. 99, Ed. Astrea, 1986) refiriéndose a la antequiebra sostiene: "Expresan con razón Bonfanti-Garrone que de ninguna manera el juez podrá permitir que el período informativo se transforme en un proceso contradictorio en el cual los interesados asuman el rol de partes con caracteres de actor y demandado. No existe durante este período anterior a la declaración de la quiebra ninguna, sustanciación sobre las cuestiones planteadas, y menos aún contradicción procesal, la adopción de un procedimiento previo ha sido calificada con acierto de peligrosa si se atiende al carácter, naturaleza y finalidad del juicio de quiebra".
* El juez en este estadio procesal sólo debe verificar que se demostró sumariamente el crédito (en este caso por sentencia de un juicio individual) (arg. art. 83 LCQ), toda vez, que en esta clase de procesos universales, hasta el momento de quedar firme la resolución que resuelve al crédito verificado o declarado admisible, los sujetos activos son considerados pretensos acreedores, debiendo transitar las etapas establecidas en la ley para inmiscuirse en el pasivo del fallida. (conf. arts. 32, 36, 37, 200 LCQ). Así las cosas, puede suceder que un acreedor peticione y obtenga la declaración en quiebra del deudor y que luego no pueda superar la valla del proceso de verificación de créditos (conf. arts. 32, 36, 37, 200 Ley 24.522), quedando excluido del pasivo falencial.
* Cámara sostiene que "... El acreedor para ser admitido a demandar la apertura del concurso no está obligado a la plena prueba de la legitimidad de su crédito. Ello es considerado en una sucesiva etapa del procedimiento. Él debe legitimar entretanto su interés de acreedor, no su derecho de participación en el reparto, tema del juicio de verificación. Basta, para decir así, la exterioridad, la apariencia del crédito, el fumus boni iuris..." Finalmente, debe demostrar algún hecho revelador del estado de cesación de pagos, siendo una carga del fallido desvirtuar tal afirmación (arg. art. 95 LCQ).
* El estado de cesación de pagos es un "estado" y el incumplimiento de una obligación es un "hecho", no lo es menos, que al acreedor solo se le exige probar los hechos reveladores del estado de cesación de pagos (art. 83 LCQ), es decir que no debe probar el estado de cesación de pagos propiamente dicho. Como dije anteriormente con el certificado de deuda de la sentencia de trance y remate, se exterioriza hecho revelador en los términos del art. 79 inc. 2 de la ley 24.522 "mora en el cumplimiento de una obligación". Por lo tanto el que debe demostrar y probar que esta "in bonis" es el deudor.
* En la práctica, para disipar las dudas sobre la existencia del acusado estado de cesación de pagos (y por ende para desestimar el pedido de quiebra), es suficiente el depósito dado en pago o a embargo, que cubra el capital y accesorios del crédito reclamado, más una suma prudencial que el juez estima para gastos y costas eventuales. (Guillermo Pesaresi, ob, cit. p. 102/103).
* La doctrina y jurisprudencia sostienen que para lograr desacreditar el hecho revelador de la insolvencia el medio idóneo es el depósito en pago o a embargo del total del crédito invocado con más sus intereses y demás accesorios (arg. arts. 94 y 95 ley 24.522), no surgiendo en este estadio procesal certeza alguna, si la entrega de los dólares y transferencias pueden imputarse al crédito que sustentó el pedido de quiebra y mucho menos cuestiones inherentes al importe (vgr. conversión a valor del dolar MEP, desde cuanto corren los intereses) los que en todo caso deberá determinarse y probarse en la etapa verificatoria. (arg. art. 200 LCQ).